

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 rs. se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs. un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda 500 rs. y no pase de 2 000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el

Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Circular núm. 929.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Moya Tortosa, cuyas señas se expresan al pié, que el primero del corriente desapareció del presidio de Málaga, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Gobierno de dicha provincia.

Córdoba 3 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, 6 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, cara id., boca regular, barba poca, color moreno. Viste pantalón de punto color corinto, chaqueta de paño negro, capa, sombrero hongo, y va á caballo.

Circular núm. 930.

Vigilancia.—Los alcaldes, emplea-

dos de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio de Campos Porras, sustituto de José Ramirez Perez, quinto por el cupo de Rute en el reemplazo del año actual, cuyas señas se expresan al pié, que ha faltado á las listas de ordenanza, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Consejo de esta provincia.

Córdoba 3 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Oficio carbonero, edad 26 años, pelo castaño, cejas id. ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena.

Señas particulares ninguna. Natural de Albaida, provincia de Málaga.

Circular núm. 931.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Vicente Antonio Trigueros Aranda, natural de Baena, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Santo Domingo de Málaga, por sustracción de una burra y veinte panes á D. Manuel Peral, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido juzgado.

Córdoba 3 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura regular, color blanco, pelo rubio, barbilampiño, nariz gruesa, edad 46 años, vestido con pantalón, chaqueta y sombrero calañés.

Circular núm. 932.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres mulos, propios de Antonio José Guerra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Mayo último, desaparecieron del sitio llamado Cañada de las Rosas, término de Bujalance, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del alcalde con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo de edad de 3 años, pelo castaño oscuro, de 7 cuartas, quebrado de piernas y pelos blancos en un costillar.

Otro de 8 á 9 años, castaño oscuro, menos de 7 cuartas, romo, ambos hercados, pelos blancos entre las orejas y en los costillares como de haber tenido mataduras.

Otro mohino, un poco carbo de los brazos, como de 6 cuartas de alzada, cerrado, pelos blancos en el lomo y un poco cojo del pié izquierdo.

Vigilancia. — Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Molero, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 28 al 29 de Mayo último, hurtó una barra de las señas que se citan á continuación, de un corralon en la aldea del Higueral, propia de Antonio Molero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del alcalde de Izoajar.

Córdoba 3 de Junio de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas del Molero.

Bajo de cuerpo, rojo, moreno, de unos 36 años de edad. Viste al estilo del país.

Id. de la barra.

Pelo blanco, cerrada, de poca alzada, mucho vientre, otras señas en las orejas de haber tenido berrugas, parida, con un muleto colorado de 45 dias.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado al Gobierno de esta provincia, con fecha 24 del mes último, la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. — Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esta Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matrículas de la Contribucion Industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864 de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no dá lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstaculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matrículas con las alteraciones propuestas, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que

por ese centro directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matrículas del subsidio industrial que hayan de regir en el expresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Al comunicarla á V. S. esta Direccion general cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes: — 1.ª Que puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los ayuntamientos por el primer Boletín oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de Julio próximo quede terminado este servicio. 2.ª Que haga V. S. comprender que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta son las que como cuotas del Tesoro, deben figurar en matrícula, ateniéndose en todas las demas industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y adiciones posteriores. 3.ª Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º de la base 1.ª de la reforma, sufren alteracion. 4.ª Que formada la matrícula, se proceda por la Administracion á la extension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los alcaldes ó recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos saluarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interés común, provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matrículas, se extenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de expresar en los respectivos á patentes que su importe es anual. 5.ª Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, lo tiene igualmente con las que pasan á formar parte. 6.ª Que fijándose en la reforma á los bancos de emision y sociedades de crédito, préstamos y descuentos,

el 5 por 100 de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos. 7.ª Que en la formacion de matrículas se guarde el orden que establece el adjunto modelo. Y por último, que atendido lo crítico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los alcaldes y demas encargados de la formacion de matrículas, pues solo así podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido; excusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad. — Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion general se servirá V. S. darla aviso.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con la relacion á que se contrae la circular que antecede y con el formulario para la matrícula del año económico para que de ello se tenga el debido conocimiento, debiendo añadir las advertencias siguientes:

1.ª Que tan luego como reciban esta circular los alcaldes, procedan con arreglo á lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á los trabajos para la confeccion de las matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1863 á 1864, llenando los requisitos prevenidos en los artículos del segundo al sexto de la Real Instruccion de 20 de Julio de 1850, y cuidando que por parte de los síndicos y clasificadores sea observado en el art. 9.º de la misma instruccion y en el 26 del Real decreto citado.

2.ª Que para pasar los alcaldes á los clasificadores los cargos de la cantidad que deban repartir entre los de su gremio respectivo, se atengan á la cuota que en la relacion de alteraciones se les fija, si fuese de los comprendidos en la tarifa especial de profesiones ó en la de patentes y en la 2.ª y 3.ª alteradas; y respecto á las demas que de la tarifa 1.ª han variado de clase, así como para las que no han tenido alteracion, se sujeten á la cuota que las tarifas hasta ahora vigentes les designen, imponiéndoles en este caso el aumento de la sexta parte como se ha venido haciendo.

3.ª Las cuotas del subsidio, con exclusion de las respectivas á las industrias de patente, que quedan esentas, serán recargadas con el 10 por 100 para gastos provinciales, y con el tanto para municipales que á cada

ayuntamiento le haya sido concedido en su presupuesto. Sobre uno y otro recargo se impondrá el aumento de la quinta parte establecida con destino á imprevistos y extraordinarios.

En cuanto al de cobranza, sabido es que se limitará al en que haya sido rematada, en union con el 2, 12 por 100 que corresponde al alcalde y á la Administracion por gastos de formacion de matrícula.

4.ª Queda á cargo de la Administracion advertir oportunamente á los pueblos á quienes pueda comprender la prevencion del párrafo 2.º de la base primera de la reforma, la escala en que deban contribuir en vista de los datos y conocimientos que al efecto está adquiriendo.

5.ª Respecto de los molinos acciteros se continuará el mismo orden y sistema que se ha venido siguiendo, escareciendo solo á los alcaldes el mayor interés y celo por este importante ramo de la industria.

6.ª El orden que debe observarse en la formacion material de la matrícula, es el que indica y establece el adjunto modelo, y se encarga á los alcaldes que lo hagan guardar estrictamente, pues de ello depende que su resumen pueda llenarse con entera claridad y exactitud, lo cual es indispensable para la uniformidad y armonia que el sistema de contabilidad exige.

7.ª Cualquiera dada ó entorpecimiento que pueda ocurrir á los alcaldes para la pronta y acertada ejecucion de tan importante y urgente trabajo, la consultarán inmediatamente á la Administracion, quien está obligada á resolverlas con la mayor rapidez.

8.ª Se encarga á los señores alcaldes que con el celo que acostumbran adopten los medios convenientes á que desaparezca toda ocultacion en este impuesto y á que figuren todos los industriales en las clases que verdaderamente les correspondan, con lo cual á la vez que se dan al Tesoro los rendimientos que tiene derecho á esperar, se evita á los interesados la responsabilidad que por efecto de cualquier visita de comprobacion les resulte y que será exigida con todo el rigor de la ley.

Por último, se recomienda muy especialmente á dichas autoridades que emprendan con la mayor actividad é interés este trabajo que la ley confia á su especial cuidado, con el fin de que para antes del 15 de Julio próximo no falta se encuentre para su examen en la Administracion, y que la cobranza no pueda sufrir entorpecimiento ni dilacion alguna.

Córdoba 2 de Junio de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Relacion que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la contribucion industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la expresada Tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 4,200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Búr-gos, Coruña, Granada, Se-villa, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.	Albacete, Cá-ceres, Las Pal-mas, (Gran Ca-naria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribu-nales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las Audiencias.	400	300	200	«	«	«	«
Escribanos de cámara.	700	600	500	«	«	«	«
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	«	«	«	«
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	«
Relatores de los tribunales.	600	500	400	«	«	«	«
Tasadores de pleitos.	300	200	150	«	«	«	«

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS.

En Madrid y poblaciones donde estan establecidas las sillas metropolitanas.	300
En aquellas en que están las episcopales.	200
En las que existen vicarias.	100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soladores.								
Castradores.								
Aserradores de madera.								
Chalanes ó corredores de ganado.	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás em-butidos.								
Casas de pupilos.								
Constructores de hornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos.								
Jauleros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.								
Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.	124	112	94	78	54	47	31	25
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.								
Traticantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.								
Traticantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Vendedores en plazas ó calles, de licores, cafés, turrónes, etc.								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballar.	467
Idem de mular.	467
Idem de vacuno.	622
Idem de cabrio.	477
Idem de lanar.	467
Idem de corda, en mas de 20 cabezas.	622
Idem de Idem en menos de 20 Id.	350
Idem de asnal.	62

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, ligotes, barras, aros ó flejes.	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, ciotas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias acálogas.	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	312
Los plateros.	156
Los quincalleros.	94
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	47
Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes ó baratijas del reino.	47

Porteadores y arrieros que con carruages, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico.

Por cada caballería mayor.	62
Idem menor.	34
por cada yunta de bueyes.	31
Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas.	700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán.

Por cada caballería mayor.	19
Idem menor.	9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de *Mercaderes ambulantes* en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la *correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase*. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán ademas los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Tarifa número 1.º

Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.	
Los de vinos generosos.	
Los consignatarios de buques de vapor, y	
Los refinadores de azúcar.	

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.	
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.	
Los orífices, plateros con tienda.	
Los vendedores al martillo, y	
Los toneleros y cuberos en puertos.	

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimiento molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.
Lastiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.

Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

Tarifa número 2.º

Pagarán:

Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	2 500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc. En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados	400
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.	200
<i>Los agencias publicas.</i> En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.	2.000
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.	1.000
<i>Los Bancos de emision y Sociedades de credito, de préstamos y descuentos</i> satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.	

Casas de préstamos:

En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.	1.532
--	-------

Comerciantes capitalistas:

En Madrid.	10.500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	6.000
En Valencia, Alicante y Santander.	4.000
En la Coruña.	3.500
En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3.500 vecinos.	2.500
Id. hasta 2.000 id.	2.000
Id. hasta 501	1.500
En todas las demas.	1.000

Corredores de cambios, fletamentos etc.

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1.500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	1.000

En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio	500
En las capitales de provincia de tercera clase.	300
En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos.	200
En los que tengan menos vecindario.	150

Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.	2.100
Fuera de dichas capitales.	1.120

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar.

Id. para el alumbrado de gas:
Pagarán 75 céntimos por 100 de la cantidad que tengan concertada con los ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

<i>Barcos ó barcazas</i> con que se transportan géneros, frutos, etc.	120,67
Las barcas del canal de Castilla.	62,33

Galeras, mensagerias y carros de transporte, etc.:
Por cada caballería.

Las sociedades mercantiles é industriales pagarán 3.000 rs. por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:

Por cada piedra.	500
Id. con motor de agua.	450
Id. que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua.	470
Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses, cada piedra.	160
Id. hasta tres id.	100
Id. tres meses ó menos.	30
Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año	50

Id., por mas de seis meses. . . 30
 Id., por tres id. 20

Tarifa número 3.º

Industria lanera y estambreira.

Por cada carda cilindrica, movida por agua ó vapor. . . 22,40
 Hilanderos movidos por agua ó vapor, cada diez husos. . . 7
 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 28
 Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo. . . 22,40
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . 56
 Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. . . 44,80
 Cada batan movido por agua ó vapor. 110,80
 Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor. 84

Industria coñamera y linera.

Cada carda, movida por agua ó vapor. 14
 Hilanderos movidos por id.; cada diez husos. 2,80
 Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzo fines, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . 22,40
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 44,80

Industria algodouera

Cada carda, movida por agua ó vapor. 22,40
 Hilanderos para bilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas. . . 7
 Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho. 22,40
 Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho. . . 44,80

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor por cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc. 33,60
 Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se toman los dos ó mas cabos para retorcer. 5,60
 Telares á la Jacquard que tejan

tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno. 28
 Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 22,40
 Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno. 56
 Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno. 44,80
 Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan toles lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno. 84

Tejidos de mezcla.

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor. 56
 Idem id., á la Jacquard. 28

Otras fábricas de tejidos etc.

Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, et. 22,40

Fábricas de aguardiente.

Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando más de seis meses continuos ó interrumpidos. 2.500
 Los mismos, funcionando menos de seis. 1.500
 Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos, . . . 1.000
 Los mismos, por menos tiempo. 600
 Cada alambique ó alquitara común, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos. . . 500
 Por menos tiempo. 300
 Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180
 Id. cuatro y menos de seis. . . 420
 Id. tres meses: 80
 Id. menos de dos. 60

Otras fábricas.

Las de cardas cilindricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 400
 Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor. 252

Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor. . . 448
 La de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras. 448
 Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . . 140

Tabla de exenciones.

Se añade á la misma:

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura
 Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
 Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
 Pizarreros.
 Destruydores de paños.
 Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
 Cotilleros y corseteros que venden en portal.
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fabricas de pipas de barro.

Tesoreria de Hacienda pública de Córdoba.

Circular núm. 933.

ANUNCIO.

Estando dispuesta por la Direccion general de la deuda pública la admision en esta Tesoreria de provincia de los cupones que vencen en 30 del actual, y fijado el plazo del 15 al último dia del mismo para realizarlo, se hace público por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales deberán, á la vez que presenten los cupones, exhibir las láminas á que correspondan, segun está prevenido por la citada superioridad.

Córdoba 2 de Junio de 1863.—El Tesorero de H. P., Juan de Dios Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

Circular núm. 904.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, primer teniente alcalde de esta villa de Villafranca y presidente de la comision local de su Pósito.

Hago saber: que por disposicion de este Ayuntamiento de acuerdo con lo prevenido por la Real orden circular de 24 de junio de 1861, se

saca á pública subasta una casa para tenerle al Pósito de esta villa que fué de Doña Ana Maria Jurado, sita en la calle Jerez de esta poblacion, marcada con el número cinco, linda otras de Doña Antonia Molina y Molina y herederos de Pedro Blanco Luque, retasada en la cantidad de treinta mil ciento cuarenta y dos rs. bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el treinta de junio y ocho de julio inmediatos: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado, en la primera; y en la segunda servirá de tipo la mejor postura de aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar al contado y á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar las que en este caso crea mas convenientes.

3.ª El rematante estará obligado á presentar fiador á satisfaccion del Ayuntamiento ó dar seguridades del cumplimiento de su oferta si la corporacion creyese necesario exigir las.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, sin perjuicio de la resolucion que dicte la superioridad á quien compete la aprobacion.

5.ª En el caso de aprobarse el remate queda obligado el rematante á otorgar la competente escritura y llevar á efecto el pago y demás condiciones de la venta.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 29 de mayo de 1863.
 =Sebastian de Castro y Ayllon.= Por su mandado, Sebastian de Castro y Jurado, secretario interino.

Alcaldia constitucional de Espejo.

Circular núm. 936

D. Vicente Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la comision respectiva el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1863 á 1864, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se exponga al público en la secretaria municipal por el término de ocho dias, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Y para la comuo inteligencia se publica y fija en Espejo á 2 de junio de 1863 =Vicente Casado.= Juan Pineda y Ramirez, secretario.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos.

(Se expresará si es caheza de partido judicial, ó si tiene mercado semanal.)

MATRÍCULA que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la *Administracion principal* ó el *Alcalde*) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Número de orden.	Tarifa á que correspond.	Su clase.	NOMBRES de los contribuyentes.	SEÑAS de sus habitaçiones.	INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	FECHA desde que son.	Cuota para el Tesoro.	6 p. 10 de repar tim. y cobranza	TOTAL.	REPARCOS DE INTERÉS COMUN.				TOTAL de recaudos y quintos part. s.	6 por 100 de cobranza y recaudos.	TOTAL GENERAL.
										Provincia.	Su parte.	Municipal.	Su parte.			
<i>Tarifas de exenciones</i>																
Se pondrán los contribuyentes por el orden de tarifas y clases, totalizada cada una de por sí, para estar á par después en importe en el resumen.																
RESUMEN.																
Núm. de contribuyentes																
Total																
Por la tarifa número 1																
Por la especial de profesiones																
Por la tarifa número 2																
Por la tarifa número 3																
Total																
Por la especial de patentes																
TOTAL GENERAL																

Debe satisfacer este pueblo los

reales

céntimos.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matrícula.

NOTAS.

- 1.º La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del señor Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesoreria.
- 2.º La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de manos á los contribuyentes.

CÓRDOBA.— Imp. y litog. de D. Fausto Garcia Tena, calle S. Fernando, n.º 34.